REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

La firma BC & D Abogados, actuando en nombre y representación de JORGE KOSMAS SIFAKI, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Autoridad Marítima de Panamá, por no dar respuesta a una solicitud presentada el 15 de septiembre de 2014 y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Providencia de 11 de mayo de 2015 (f. 56), se le envió copia de la misma al Director General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. <u>La pretensión y su fundamento.</u>

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Autoridad Marítima de Panamá, por no dar respuesta a una solicitud presentada el 15 de septiembre de 2014.

De igual forma, los demandantes solicitan que se declare la nulidad del Estado de Cuenta No. 109-08-1425-DC2014 de 19 de septiembre de 2014, emitido por la Autoridad Marítima de Panamá en contra de Jorge Kosmas Sifaki.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, los recurrentes piden que se ordene a la Autoridad Marítima de Panamá enviar la Resolución No.106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014 a la Contraloría General de la República, a fin que proceda a su refrendo.

También solicita que se ordene a la Contraloría General de la República refrendar la Resolución No.106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014, emitida por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

Según el demandante, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Autoridad Marítima de Panamá, por no dar respuesta a una solicitud presentada el 15 de septiembre de 2014, infringe el numeral 11 del artículo 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley 57 de 2008; los artículos 75 y 77 de la Ley 32 de 1984 y el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La primera norma que los demandantes consideran vulnerada es el artículo 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley 57 de 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Articulo 30: Son funciones de la Dirección General de Marina Mercante:

1. ..

11. Declarar sin efecto los débitos aplicados a los cónsules y servidores públicos de manejo de la Autoridad en consideración a las pruebas que existan y los motivos que hubieran causado estos, sujetos al refrendo de la Contraloría General de la República."

12...."

Sostiene el actor que la norma citada fue violada en forma directa por omisión por el silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá que negó enviar nuevamente la Resolución No.106-CO-40-DGMM de

27 de junio de 2014 a la Contraloría General de la República para su refrendo, ya que la resolución No. 106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014 fue motivada económica y legalmente, así como sustentada en pruebas sobre las causas que permitieron declarar sin lugar el débito aplicado a Jorge Kosmas Sifaki, Embajador y Cónsul General de la República de Panamá en Tokio, Japón, aplicado en el Estado de Cuenta No.109-08-773-DC2014 de 21 de mayo de 2014, en concepto de suma no remesada correspondiente a los recaudos del mes de enero de 2014, hasta la concurrencia de B/.369,649.72, pues dicha suma correspondía a la diferencia de gastos no cubiertos con recaudos producto del fuerte fortalecimiento del yen japonés ante el dólar americano desde marzo de 2011 hasta octubre de 2012.

Otra disposición que se considera quebrantada es el artículo 77 de la Ley 32 de 1984 que dice:

"Artículo 77. La Contraloría improbará toda orden de pago contra un Tesoro Público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida. En caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de éste, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el funcionario u organismo encargado de emitir el acto, una vez improbado éste por la Contraloría, puede también someter la situación planteada al conocimiento del Consejo de Gabinete, de la Junta Directiva, Comité Directivo, Consejo Ejecutivo, Patronato o cualquiera otra corporación administrativa que, según el caso, ejerza la máxima autoridad administrativa en la institución, a efecto de que ésta decida si se debe insistir o no en la emisión del acto o en el cumplimiento de la orden. En caso de que dicha corporación decida que el acto debe emitirse o que la orden debe cumplirse, la Contraloría deberá refrendarlo, pero cualquier responsabilidad de que del mismo se derive recaerá, de manera conjunta y solidaria, sobre los miembros de ella que votaron afirmativamente. En caso de que la decisión sea negativa, el funcionario u organismo que emitió el acto o libró la orden se abstendrá de insistir en el refrendo."

La norma transcrita fue violada directamente por omisión porque la Autoridad no aplicó el procedimiento en ella establecido para insistir en el refrendo negado por la entidad fiscalizadora mediante la Nota No.677-DCC-CMM de 29 de julio de 2014 que no expresa ninguna razón de orden legal o

económico para sustentar tal negativa, a pesar que la autoridad sí había expedido aquella resolución que contiene las razones de hecho y de derecho para proceder a eliminar el débito formulado.

También se alega como vulnerado el artículo 75 de la Ley 32 de 1984 que dispone:

"Artículo 75. Ningún empleado o agente de manejo que reciba o pague, o tenga bajo su cuidado, custodia o control, fondos o bienes públicos, será relevado de responsabilidad patrimonial por su actuación en el manejo de tales fondos o bienes, sino mediante finiquito expedido por la Contraloría General de la República."

Afirma el recurrente que la disposición citada fue violada en forma directa, pues al negar su solicitud de remitir nuevamente la Resolución No.106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014 a la Contraloría General de la República, para su refrendo, ha desconocido también que dicha entidad fiscalizadora había emitido la Resolución No.315-DCC-CMM de 11 de junio de 2013, mediante la cual otorgó un Finiquito de Gestión al señor Jorge Kosmas Sifaki como Cónsul General en Tokio, Japón, fundamentada en los documentos presentados mediante informes de recaudos consulares mensuales del período de septiembre de 2009 a diciembre de 2012 y a los estados de cuenta emitidos por la misma Autoridad Marítima de Panamá referidos al período antes señalado.

Finalmente, considera el demandante que el acto impugnado vulnera el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que establece:

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

El demandante indica que la norma citada fue infringida en concepto de violación directa por comisión, ya que la Autoridad Marítima de Panamá se encontraba obligada por las motivaciones expuestas en su propio acto administrativo, es decir, la Resolución No. 106-CO-40-DGMM de 27 de junio de

2014, a insistir en el refrendo de la Contraloría General de la República, al haber expresado esa Autoridad mediante la citada resolución que considera oportuno, en base a las disposiciones legales vigentes y pruebas presentadas, al declarar sin lugar el débito en referencia.

II. <u>El informe de conducta del Director General de Marina Mercante</u> <u>de la Autoridad Marítima de Panamá.</u>

El Director General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. 106-01-257-DGMM de 21 de mayo de 2015, recibido en la secretaría de la Sala Tercera el 21 de mayo de 2015 (fs. 58-60), en el que señaló que el día 22 de julio de 2014, el Despacho Superior de la Autoridad Marítima de Panamá recibió la Nota No.580-DCC-CMM de 4 de julio de 2014, por medio de la cual la entonces Contralora General de la República, emitió sus consideraciones a la consulta realizada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para esa fecha, mediante la Nota ADM.No.1041-04-14-OAL de 5 de junio de 2014, referente a la Nota C.P.JT-108/2013 de 8 de agosto de 2013 y Nota C.P.JT-043/2014 de 15 de mayo de 2014, remitida por el señor Jorge Kosmas Sifaki, Embajador y Cónsul General de la República de Panamá en Tokio, Japón, a través del cual expone la situación suscitada en el Consulado en virtud de remesas enviadas a Panamá correspondientes a los períodos de abril, octubre, noviembre y diciembre de 2011 y de enero de 2012. También señala que, mediante la Nota 106-01-377-DGMM de 29 de julio de 2014, la Dirección General de Marina Mercante remitió para refrendo de la Contraloría General de la República, la Resolución 106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014, suscrita por el entonces Director General de la Marina Mercante, que resolvía declarar sin lugar el débito efectuado al señor Jorge Kosmas Sifaki, Embajador y Cónsul General de la República de Panamá en Tokio, Japón, aplicado en el Estado de Cuenta No.109-08-773-DC2014 de 21 de mayo de 2014, en concepto de suma

no remesada correspondiente a los recaudos del mes de enero de 2014. hasta la concurrencia de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y nueve balboas con 72/100 (B/.369,649.72). Agrega que para el día 29 de julio de 2014, la Dirección General de Marina Mercante desconocía que la Contraloría General de la República había emitido pronunciamiento respecto a la consulta realizada mediante Nota ADM. No.1041-04-14-OAL de 5 de junio de 2014. Posteriormente el día 4 de agosto de 2014, la Dirección General de Marina Mercante recibió la Nota No.677-DCC-CMM (Scafid100570) de 29 de julio de 2014, emitida por la Contraloría General de la República, por medio de la cual se devuelve sin el refrendo solicitado la Resolución 106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014. Añade que una vez recibida la nota en mención, procedió a anular el original de la Resolución No.106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014 al no haberse refrendado, por lo que dicho acto carece de validez, de conformidad con lo indicado en el Decreto de Gabinete No.75 de 11 de julio de 1990 y demás normas aplicables al caso. Manifiesta que el día 15 de septiembre de 2014, el apoderado judicial del señor Jorge Kosmas Sifaki, presentó memorial mediante el cual solicita al Director General de Marina Mercante, instar a la Contraloría General de la República al refrendo de la Resolución No.106-CO-DGMM de 27 de junio de 2014, cuya petición no se respondió en el término de dos (2) meses.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

La Procuradora de la Administración, Encargada, mediante la Vista No. 1083 de 9 de noviembre de 2015 (fs.111-120), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la negativa tácita, por silencio administrativo, incurrida por la Autoridad Marítima de Panamá, al no responder la solicitud formulada el 15 de septiembre de 2014. A su juicio ello es así, puesto que la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, al emitir la Resolución 106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014, cumplió con la obligación que mandata el numeral 11 del artículo 30 del

7

Decreto Ley 7 de 1998, modificado por la Ley 57 de 2008, el cual le atribuye la facultad de declarar sin efecto los débitos aplicados a los cónsules en consideración a las pruebas que existan y los motivos que hubiera causado éstos, sujetos al refrendo de la Contraloría General de la República; sin embargo, la expedición de ese acto administrativo no constituye una decisión ejecutoriada y en firme, ya que el mismo no contaba con el refrendo de la Contraloría General de la República.

IV. Alegato de conclusión

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"; la firma BC&D ABOGADOS, en representación de JORGE KOSMAS SIFAKI, incorpora escrito de alegatos (fs. 155 a 165 del expediente) en el cual reitera su solicitud de declaratoria de nulidad, por ilegal, de la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Autoridad Marítima de Panamá, por no dar respuesta a una solicitud presentada el 15 de septiembre de 2014. Señala la firma BC&D ABOGADOS que la Autoridad Marítima de Panamá, debe insistir en el refrendo de un acto emitido por ella, con suficiente fundamento legal y financiero como lo hizo en casos similares. De igual forma, indica que la Autoridad Marítima de Panamá no siguió el procedimiento establecido en el artículo 77 de la Ley 32 de 1984. Además, afirma que la Contraloría General de la República debe refrendar la Resolución No.106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014, ya que ésta cumple con los requisitos legales para ser refrendada y no ha sustentado su no aprobación con razones legales y económicas. Finalmente, sostiene que la Autoridad Marítima de Panamá anuló la resolución devuelta sin refrendo, de una forma no prevista en la Ley.

Por su parte, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 099 de 1 de febrero de 2016 (fs.166-173), se reitera, sin mayor variante, de la opinión expresada en la Vista No. 1083 de 9 de noviembre de 2015.

IV. <u>Decisión de la Sala.</u>

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Advierte la Sala que de fojas 14 a 15 del antecedente reposa la Nota C.P.JT-108/2013 de 8 de agosto de 2013, suscrita por el señor Jorge Kosmas Sifaki, Embajador y Cónsul General de Tokio, Japón, en la que le informa al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, acerca de una situación que ha generado en el Consulado un flujo de caja negativo, lo que ha causado que en algunas situaciones tengan dificultad para remesar los recaudos de los meses anteriores. De igual forma, le solicita al Administrador que lo autorice a retener los ingresos mensuales, por sobretasa, hasta ingresar a la cuenta bancaria la suma de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y dos balboas con catorce centésimos (B/.369,692.14), correspondiente a los meses de abril de 2011 a octubre de 2012, más un monto de noventa y ocho mil diez balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.98,010.47), de enero de 2007 a junio de 20009 o que se le buscara otra solución factible, a fin de reponer esas cifras y así poder solucionar el déficit de flujo de caja no descontado de los recaudos, por no reportar tasa negativa. Esta solicitud fue ampliada a través de la Nota C.P.JT-043/2014 de 15 de mayo de 2014, visible de fojas 12 a 13 del antecedente.

Por medio de la Nota C.P.JT-056/2014 de 18 de junio de 2014 (fs.80-81 del antecedente), el señor Jorge Kosmas Sifaki, Embajador y Cónsul General de Tokio, Japón, le solicitó al Director General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá la eliminación del débito hasta la concurrencia de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y nueve balboas con

cincuenta y un centésimos (B/.369,649.51), sumas éstas que fueron remesadas en exceso a Panamá y que debieron haberse retenido en el consulado por ser necesarias para cubrir el cien por ciento (100%) de los gastos autorizados mes por mes en los meses de abril de 2011 y octubre de 2012 y que forman parte del total del débito por cuatrocientos dieciséis mil doscientos un balboa con veintiséis centésimos (B/.416,201.26), reflejado en el Estado de Cuenta 109-108-773-DC2014 del mes de enero de 2014.

Posteriormente, el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Nota ADM-1041-04-14-OAL de 5 de junio de 2014 (fs.11 y 28-29 del expediente administrativo), solicitó a la Contraloría General de la República que emitiera sus consideraciones respecto al caso en concreto, por lo que la Contraloría, a través de la Nota 580-DCC-CMM (Scafid-99469) de 4 de julio de 2014, le comunicó que era responsabilidad de esa entidad velar por sus intereses administrativos y financieros que incluían atender las solicitudes y brindar una respuesta, razón por la cual se debía proceder a debitar los montos no remesados, así como también cobrar las sumas en mención a Jorge Kosmas Sifaki.

No obstante, a foja 3 del antecedente, reposa la Nota No. 677-DCC-CMM de 29 de julio de 2014, por medio de la cual la entonces Contralora General de la República, le contesta al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá que en atención a la Nota 106-01-377-DGMM de 27 de junio de 2014, recibida en la Contraloría el 25 de julio, devuelve sin el refrendo solicitado la Resolución 106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014, mediante la cual la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, resolvió declarar sin lugar el débito efectuado a Jorge Kosmas Sifaki, Embajador y Cónsul General de Tokio, Japón, aplicado en el Estado de Cuenta 109-08-773-DC2014 de 21 de mayo de 2014, en concepto de sumas no remesadas correspondiente a los recaudos del mes de enero de 2014, hasta la concurrencia de trescientos

sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y nueve balboas con setenta y dos centésimos (B/.369,649.72), toda vez que dicha suma correspondía a la diferencia de gastos no cubiertos con recaudos producto del fortalecimiento del yen japonés ante el dólar americano desde marzo de 2011 hasta octubre de 2012. De igual forma, la entonces Contralora le contesta al Administrador que ya había emitido previamente su opinión sobre esa situación, por lo que **reiteraba** el contenido de la Nota 580-DCC-CMM (Scafid-99469).

En atención a lo anterior, la Dirección General de Marina Mercante anuló el original de la Resolución 106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014, conforme a lo dispuesto en el Decreto de Gabinete 75 de 1990.

Por su parte, el apoderado especial del señor Jorge Kosmas Sifaki, el día 15 de septiembre de 2014 le solicitó a la Autoridad Marítima de Panamá que insistiera en el refrendo de la resolución 106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014, pero como dicha solicitud no fue respondida en el término de dos (2) meses, acude ante la Sala tercera para demandar la negativa tácita por silencio administrativo (Cfr. Fs.2-18 y 59 del expediente judicial).

Por otro lado, la Sala advierte que, por medio de la Resolución 315-DCC-CMM de 11 de junio de 2013, la Contraloría General de la República expidió un finiquito a favor de Jorge Kosmas. Sin embargo, el mismo continuó prestando sus servicios como Embajador y Cónsul de Panamá en Tokio, Japón, por lo que se seguían generando facturaciones, de ahí que la Autoridad Marítima de Panamá estaba plenamente facultada para cobrarle las sumas no remesadas en el período comprendido de enero de 2007 a junio de 2009 y abril de 2011 a octubre de 2012, conforme a la recomendación de la Contraloría General de la República al dictar la Nota 580-DCC-CMM (Scafid-99469) de 4 de julio de 2014 (f.1 del expediente administrativo).

En atención a lo antes señalado, la Sala concluye que la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá al emitir la

Resolución 106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014 (fs.23-24 del antecedente), cumplió con la obligación contenida en el numeral 11 del artículo 30 del Decreto Ley 7 de 1998, modificado por la Ley 57 de 2008, que le atribuye la facultad de declarar sin efecto los débitos aplicados a los cónsules en consideración a las pruebas que existan y los motivos que hubieran causados éstos, sujetos al refrendo de la Contraloría General de la República. No obstante, es necesario resaltar que dicho acto administrativo no constituye una decisión ejecutoriada y en firme, al no contar con el refrendo de la Contraloría General de la República.

Así, la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá para cumplir con el procedimiento de aprobación que establecen los artículos 75 y 77 de la Ley 32 de 1984, procedió a remitir dicha resolución a la Contraloría General de la República, mediante la Nota 106-01-377- DGMM de 27 de junio de 2014, con el fin de que ésta diera su autorización y posterior refrendo para que ese acto administrativo quedara perfeccionado y pudiese tener validez jurídica, pero como la Contraloría General de la República devolvió la misma sin refrendar, la Autoridad procedió a anular el trámite que le imprimió a la solicitud hecha por el actor a través de la Nota C.P.J.T.-108/2013, lo que quedó materializado en la Resolución 106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014. Por lo tanto, la actuación de la Autoridad Marítima de Panamá se ciñó a derecho.

Por otro lado, tal como lo indica el Procurador de la Administración, la Resolución 106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014 estaba condicionada a la autorización, aprobación y al refrendo de la Contraloría General de la República, por lo que nos encontramos frente a un acto administrativo complejo, constituido por el concurso de dos voluntades (la de la Autoridad Marítima de Panamá y la de la Contraloría General de la República) que conforman un acto único.

Libardo Rodríguez en su obra Derecho Administrativo. General y Colombiano, nos indica que "...los actos complejos requieren varias actuaciones

jurídicas para su expedición, como aquellos que están sujetos a autorización previa, aprobación posterior, concepto de otros organismos y autoridades, o requieren varias aprobaciones." (Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo. General y colombiano. Décimo sexta edición. Editorial Temis, S.A., Bogotá. 2008, pág. 288)

Sobre el tema de los actos complejos, la Sala Tercera en Resolución de 1 de abril de 2015, indicó lo siguiente:

"Es totalmente correcto que el acto complejo es aquél que para su formación necesita la intervención de dos o más órganos de la Administración pues resulta del concurso de voluntades de varios órganos de una misma entidad o de entidades públicas distintas, que se unen en una sola voluntad. En todo caso, es necesario, para que exista un acto complejo que haya unidad de contenido y unidad de fin de las diversas voluntades que se unen para formar un acto único, ya que en el acto complejo la voluntad declarada es única y resulta de la fusión de la voluntad de los órganos que concurren a formarla o de la integración de la voluntad del órgano a que se refiere el acto.

En efecto, el acto complejo es el que se forma por la fusión de las declaraciones que, de manera separada y sucesiva, profieren dos o más órganos sobre un mismo asunto y con el mismo fin.

La complejidad del acto se debe, entonces, al número de órganos y a las circunstancias en que cada uno interviene, de modo que, además de su pluralidad, sus respectivas intervenciones deben darse en momentos distintos y de forma separada entre ellos."

En atención a lo antes señalado, se colige que las manifestaciones de voluntad que conforman un acto complejo no tiene identidad o existencia como autos autónomos, por lo que si bien el artículo 77 de la Ley 32 de 1984, le permite a la Autoridad Marítima de Panamá que acuda nuevamente a la Contraloría General de la República para insistir en el refrendo de la Resolución 106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014, dicha facultad es de carácter discrecional de la entidad, tal como lo dispone la disposición en mención cuando señala que "En caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de éste..."

Al no obtener el refrendo de la Contraloría General de la República para la Resolución 106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014, la Autoridad Marítima de Panamá estaba obligada a iniciar los trámites administrativos para debitar las

18

sumas de dinero que Jorge Kosmas Sifaki no envió a Panamá para así proceder a hacerle el cobro de los montos reflejados en los Estados de Cuenta 109-08-773-DC2014 de 21 de mayo de 2014 y 109-08-840-DC2014 de 4 de junio de 2014, de conformidad con lo recomendado por la Contraloría General de la República.

Por lo tanto, la Sala Tercera considera que la la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Autoridad Marítima de Panamá, por no dar respuesta a una solicitud presentada el 15 de septiembre de 2014, no vulnera el numeral 11 del artículo 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley 57 de 2008; los artículos 75 y 77 de la Ley 32 de 1984 y el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Autoridad Marítima de Panamá, por no dar respuesta a una solicitud presentada el 15 de septiembre de 2014, y **NIEGA** las demás pretensiones del recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ye.	Alm effedator was with the scenar of the some of which	
CECILIO C	EDALISE RIQUELME	
7 10	AGISTRADO	

EFRÉN C. TELLO C. MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO MAGISTRADO

AKIA ROSAS SECRETARIA	Sala III de la Corte	Suprema	de Justicia
ECRETARIA	NOTIFIQUESE HOY	DE	DE 20

A _____

Firma

·
*
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1537 en lugar visible de la
Secretaria a las 4:00 de la Tarde
de hoy de de 20 de 20
SECRETA PIA
Sala III de la Corte Suprema de Justinia
or a to Aoh 15 febore
ALAS
The second secon
Λ
unit: